



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | SUCESIÓN INTESTADA |
| Demandante | LUZ MARINA CANO GONZALEZ |
| Causante | JORGE MARINO ORTIZ TORRES |
| Demandado | JOHN FRANK ORTIZ QUINTERO y DALLY MARGORIE ORTIZ QUINTERO |
| Radicado | No. 05-001 31 10 001 – 2022-00609 00 |
| Asunto | Se rechaza la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y remite a Apoyo judicial para ser repartida entre los juzgados municipales. |
| Interlocutorio | Nº 930 de 2022 |

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JORGE MARINO ORTIZ TORRES, debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

Rezan los artículos 25, 26, y 17 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 25 del CGP, se observa que el contenido de la demanda donde el valor de los bienes relictos relacionados es igual a \$33.462.500, el cual se encuentra dentro del rango de la MÍNIMA cuantía.

Determinada entonces la cuantía de la presente demanda, se concluye que la competencia para su conocimiento no está radicada en este Despacho que sólo conoce asuntos de MAYOR cuantía, es decir, aquellos superiores a la suma equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150.000.000).

Así las cosas, se procederá con el rechazo de la presente demanda de sucesión de mínima cuantía y con el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su conducto sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, a quienes corresponde la competencia para conocer de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante JORGE MARINO ORTIZ TORRES, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma en razón a su cuantía.
- 2.- **ENVIAR** esta demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e2ae4dec84c8ea5d05aae1cb00f8536a7d11f678f053a41bafb08f39c9a5c7**

Documento generado en 11/12/2022 07:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>